

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante.
Solicitante	Diego Alejandro Usma Cardona
Convocados	Banco Popular S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01238 00
Providencia	Resuelve solicitud

Éste Despacho mediante providencia del 24 de agosto de 2023, decretó la apertura del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (Persona Natural No Comerciante) del deudor DIEGO ALEJANDRO USMA CARDONA.

Así mismo, dispuso comunicar dicha apertura a las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN, PROCRÉDITO - FENALCO y TRANSUNIÓN y para los efectos de que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el canon 13 de la Ley 1266 de 2008.

Pues bien, TRANSUNIÓN en comunicado del 19 de septiembre de 2023 (0079978-2023-09-13) informa que en atención a lo indicado por el Despacho, procedió a realizar la marcación general con la leyenda: “*Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*” en el reporte de consulta del señor USMA CARDONA, pero pide que se indique la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar la marcación sobre cada una de ellas y poder dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, pues sin dicha información no podrá calcular el término de caducidad del dato negativo.

En este orden de ideas, ante las petición formulada, se le hace saber a TRANSUNIÓN, que el único requisito que el legislador le impone al juez al momento de la apertura del respectivo proceso de liquidación patrimonial es que se les ponga en conocimiento (**como en efecto se hizo**) a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura de la liquidación patrimonial y su terminación, tal y como lo dispone el canon 573 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le REMITIRÁ copia de la respectiva admisión, para los fines que considere pertinentes.

Ahora bien, respecto de los créditos y/u obligaciones objeto de liquidación, es información que debe ser **reportada y actualizada por la fuente de la información**, teniendo en cuenta el presente trámite liquidatorio.

Por lo anterior, y de ser necesario, deberá requerir a los acreedores (fuentes de información) que figuren en el historial crediticio del señor USMA CARDONA para tales efectos, instándolos a cumplir las obligaciones que al respecto les impone la Ley 1266 de 2008 (arts. 8 y 12).

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento a la referida entidad y sin necesidad de expedición de oficio, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Procédase por la Secretaría del Despacho de conformidad.

Finalmente, se incorporan las respuestas emitidas por DATACRÉDITO EXPERIAN y PROCRÉDITO – FENALCO, en las que informan que se registró en el historial crediticio del deudor el proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33e504bf7fbd635f89188c271b558c2af4d0aae2e3170128438a063cc97abd**

Documento generado en 05/10/2023 07:56:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**